Decreto No. 8232, que nombra al señor Nicolás Vega, Vicegobernador del Banco Central de la República
(G. O. No. 7425, del 17 de mayo de 1952)

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 8232.

VISTO el artículo 15 de la Ley Nº 1529, del 9 de Octubre de 1947;

En ejercicio de la atribución que me confiere artículo 49 inciso 5º de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1.— El señor Nicólas Vega queda nombrado Vicegobernador del Banco Central de la República, en Sustitución del Doctor Milton Messina.

Art. 2.— Queda derogado el Decreto No. 7193, del 28 de Febrero de 1951.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de mayo del año mil novecientos cincuenta y dos, años 109º de la Independencia, 89º de la Restauración y 22º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Reglamento No. 8233, para el uso de Máquinas Franqueadoras
(G. O. No. 7422 bis. del 7 de mayo de 1952)

NUMERO 8233.

VISTO el artículo 201 de la Ley de Vías de Comunicaciones Nº 1474, promulgada el 22 de febrero del año 1948, ampliada con un párrafo por la Ley Nº 3278, promulgada el 25 de abril de 1952;

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República, dicto el siguiente

REGLAMENTO PARA EL USO DE MAQUINAS FRANQUEADORAS

Art. 1.— Se autoriza el uso de máquinas franqueadoras en la correspondencia postal.

Art. 2.— El franqueo de toda clase de correspondencia podrá hacerse:

a) por franjas de papel emitidas por máquinas franqueadoras en las cuales aparezca impreso el valor del franqueo correspondiente, conforme a las tarifas postales; o

b) por la impresión del valor del franqueo en el sobre o cubierta de la corrrespondencia, por medio de máquinas franqueadoras.

Art. 3.— Para los efectos del presente Reglamento la denominación de correspondencia se aplicará a las cartas, tarjetas postales sencillas o con respuesta pagada, papeles de negocios, impresos, muestras de mercancia, pequeños paquetes, y encomiendas postales de los servicios interior e internacional.

Art. 4.— Se autoriza el uso de máquinas franqueadoras marca Pitney-Bowes, fabricadas por la Pitney-Bowes, Inc., Walnut & Pacific Streets, Stamford Conn., E. U. de América.

Párrafo:— Se permitirá el uso de otras marcas de máquinas franqueadoras, mediante autorización del Poder Ejecutivo, siempre que el mecanismo ofrezca completa seguridad y permita mantener el control de las operaciones de las mismas, por parte de la Dirección General de Comunicaciones y de la Tesorería de la República.

Art. 5.— La importación de las máquinas franqueadoras se hará bajo el control de la Dirección General de Comunicaciones y en tal virtud, las autoridades aduaneras enviarán a la Dirección General de Comunicaciones las llaves, el contador, y troqueles de toda máquina franqueadora importada, con indicación del nombre del importador, números de serie del contador y de la máquina y del modelo de ésta.

Art. 6.— Las llaves y el contador de las máquinas franqueadores permanencerán bajo el control del Director General de Comunicaciones, hasta que el interesado haya obtenido una licencia para operar dicha máquina.

Art. 7.— Para operar una máquina franqueadora el interesado solicitará permiso a la Dirección General de Comunicaciones, por la vía de la Administración de Correos y Telégrafos de la localidad, indicando en la solicitud el número y el modelo de la máquina franqueadora que se desee operar.

Art. 8.— La Dirección General de Comunicaciones, al expedir la licencia para operar máquinas franqueadoras, enviará copia de la misma a la Tesorería de la República y enviará al

interesado por la vía del Administrador de Correos y Telégrafos que tramitó la solicitud:

a) el original de de la licencia correspondiente;
b) las llaves para operar la máquina;
c) el contador; y
d) la llave del contador, indicando en el oficio de remisión los números de las llaves y numeración de serie del contador.

Art. 9.— El Administrador de Correos y Telégrafos, entregará al interesado: la licencia y las llaves para operar la máquina y retendrá, bajo su control el contador y la llave del contador, el contador lo entregará al interesado cuando haya sido provisto de fraqueo, previo pago del valor correspondiente. La llave del contador quedará bajo el cuidado y control del Administrador de Correos y Telégrafos, para los fines de proveer de franqueo al contador, a requerimiento del interesado.

Art. 10.— Los Inspectores Especiales de Correos y Telégrafos, los Administradores de Correos y Telégrafos, y funcionarios de la Tesorería de la República, tendrán libre asceso a las máquinas franqueadoras para controlar su funcionamiento.

Art. 11.— No se reembolsará ningún valor provisto a los contadores de máquinas franqueadores.

Art. 12.— No se permitirá el traslado de máquinas franqueadoras a otro local que no sea el que indique la licencia, sin el consentimiento de la Dirección General de Comunicaciones.

Art. 13.— El traspaso de máquinas franqueadoras se hará mediante la obtención de una nueva licencia.

Art. 14.— Los contadores defectuosos o retirados del servicio serán enviados por el interesado a la Dirección General de Comunicaciones por la vía del Administrador de Correos y Telégrafos, quien devolverá a la Dirección General de Comunicaciones, junto con el contador, la llave del mismo, para fines de destrucción, para lo cual se levantará acta que firmarán los funcionarios de la Dirección General de Comunicaciones y de la Tesorería de la República.

Art. 15.— En la licencia se hará constar la baja del contador y la numeración del que deba sustituirlo.

Art. 16.— Se permitirá el uso de los troqueles en tamaño grande y pequeño:

a) *Troquel grande* en tamaño de 47 milímetros de largo por 23 milímetros de de alto, cuya impresión permita leer: en la parte superior, a partir de las cinco octavas partes, hacia el

lado derecho: "REPUBLICA DOMINICANA"; en las tres octavas partes, hacia el lado izquierdo, a todo lo alto, aparecerá un círculo dentro del cual se indique el nombre de la localidad, y la fecha del depósito de la correspondencia en el correo; en la parte central, debajo de la leyenda República Dominicana, en el tamaño de dos octavas partes del largo, y dos tercios del alto aparecerá el Escudo de Armas de la República Dominicana: debajo de la leyenda Rep. Dominicana, en caracteres más pequeños, se leerá: "CORREOS" y debajo de esta leyenda aparecerá, en guarismos, el valor del franqueo; debajo del Escudo de Armas de la República aparecerá el número del contador de la máquina franqueadora;

b) *Troquel pequeño* en tamaño de 38 milímetros de largo por 21 milímetros de alto, con los mismos detalles del troquel grande, pero la leyenda "REPUBLICA DOMINICANA" distribuida a todo el largo en la parte superior de manera que "República" comience en el ángulo superior izquierdo, para dar cabida al círculo que indique la localidad de origen.

Art. 17.— Se permitirá el uso de banderolas con anuncios comerciales relativos a productos extranjeros, siempre que el interesado pague por cada una RD$3.00 anuales, valor que deberá satisfacer en las Colecturías de Rentas Internas. Las banderolas con anuncios de productos dominicanos o con leyendas en pro del fomento del turismo, estarán libres de impuestos.

Art. 18.— Es obligatorio entregar en tiempo hábil, en las Oficinas de Correos y Telégrafos en la fecha que se imponga el franqueo, la correspondencia franqueada con máquinas de franquear, aunque las mismas no deban cursarse por servicios especiales.

Art. 19.— Es obligatorio indicar en la correspondencia franqueada con máquinas franqueadoras la clase de servicio que se desea, es decir, correspondencia avión, franca, certificada, entrega especial, impreso; avión-certificada, avión certificada con aviso de recibo, etc., de manera que se pueda establecer sin lugar a dudas que el franqueo que aparece en el troquel es correcto.

Art. 20.— El Director General de Comunicaciones queda autorizado a tomar las medidas necesarias para la buena aplicción de las disposiciones del presente Reglamento.

Art. 21.— El uso no autorizado de máquinas franqueadoras y el uso fraudulento de las autorizadas, se castigará con las

penas previstas en los artículos 201, ampliado por la Ley No. 3278, del 25 de abril de 1952, y 289, y siguientes de la Ley de Vías de Comunicación.

Art. 22.— El Director General de Comuniciones podrá exigir la prestación de una fianza a las personas o entidades a las que se permita el empleo de máquinas franqueadoras para su correspondencia.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de mayo del año mil novecientos cincuenta y dos, años 109º de la Independencia, 89º de la Restauración y 22º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto No. 8234, que otorga el exequátur de ley a varios profesionales para ejercer sus profesiones.
(G. O. No. 7442, del 2 de julio de 1952)

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 8234.

VISTA la Ley No. 111, del 3 de noviembre de 1942;

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

UNICO.— Se otorga el exequátur de ley, para que puedan ejercer sus respectivas profesiones, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia, a las siguientes personas:

a) la Doctora Luz del Alba Saldaña, como Notario en el Distrito de Santo Domingo.
b) al Doctor Julio Enrique Linares Estrada, como Médico;
c) al Doctor Jottin Cury, como Notario en la Común de Barahona;
d) a la Doctora Eneida María Lavandier Ortega, como Notario en la Común de San Francisco de Macorís;
e) al Doctor Manuel Tomás Rodríguez Martínez, como Abogado.